



## Resolución Sub Gerencial

N° 059 - 2020-GRA/GRTCSGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:



El Acta de Control N° 364-2020, conformado en el expediente de registro N° 23077-(24078-20) de fecha seis de marzo de dos mil veinte, levantada contra la empresa Transporte Valle Hermosa de Tambo S.R.L., en adelante la administrada, por infracción tipificada con el código I.3.b. calificación Muy Grave. Consecuencia Multa de 0.5 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Expediente solicitud interpuesta por el Gerente señor Clemente Mamani Condori 30839637, RUC 20454324910; con el que solicita acogerse al pronto pago, reducción de multa y fin de proceso sancionador por infracción levantada con el Acta de Control N° 364 y notificada con el mismo y Notificación N°054-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. de fecha 09 de marzo del presente año 2020.

### CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Que, de las actuaciones debemos mencionar que el día seis de marzo de dos mil veinte en el lugar denominado Variante Uchumayo Km 4.5 carretera Arequipa Valle de Tambo a horas 09:00 am se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VAB-959 de propiedad de la empresa de Transportes Valle Hermosa S.R.L., conducido por la persona de Ricardo Yengis Mamani Mamani titular de licencia de conducir N° P40913793 Clase A, Categoría III-c, cuando se encontraba en el lugar denominado Variante Uchumayo Km 4.5; levantándose el Acta de Control N°00364-2020, en el que consigna el tipo de infracción I.3.b. Muy Grave de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEGUNDO.- Que, es pertinente precisar que el vehículo de placa de rodaje N° VAB959 de la empresa de Transportes Valle Hermosa de Tambo SRL RUC 20454324910 tiene autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa Valle Hermosa de Tambo y viceversa; mediante Resolución Sub Gerencial N°020-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de enero del año 2016 hasta catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que, el numeral 105.1 del Artículo 105° establece que: «Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%)»



## Resolución Sub Gerencial

N° 059 - 2020-GRA/GRTCSGTT

de su monto». Asimismo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113° del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.



CUARTO.- Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

QUINTO.- Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;



SEXTO.- Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

SÉPTIMO.- Que, el Artículo 122° del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Estando regulado el plazo de descargo a la infracción levantada en el citado acta de control. El administrado a través de su solicitud de fecha diez de marzo del presente año dos mil veinte invoca acogerse al numeral 105.1 del Artículo 105 del reglamento; reducción de la multa por pronto pago y por lo tanto fin de proceso sancionador y archivo. A lo que anexa a su solicitud el Ticket de pago N° 100-00337869 de fecha 09-03-2020 por el monto de mil setenta y cinco soles (S/.1075.00) por concepto de multa obrante a fojas 10 del presente expediente.

OCTAVO.- Que, de conformidad con los numerales 81.1 y 81.2 del Artículo 81°, concordante en numeral 42.1.13 del artículo 42°, del Reglamento: «El manifiesto de usuarios



## Resolución Sub Gerencial

N° 059 - 2020-GRA/GRTCSGTT

es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional. 82.2 Se elabora en original y dos copias, debiendo quedar el original en las oficinas del transportista donde se inicia el viaje, una copia para la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la otra copia para ser portada en el vehículo(...)» Consecuentemente, el transportista está obligado a elaborar y portar en el vehículo con el cual hizo servicio de transporte de personas el día de la intervención; sin embargo conforme del Acta de Control N° 364 el conductor del vehículo de placa de rodaje VAB-959 no portaba documentación como son Hoja de Ruta y al Manifiesto de Pasajeros; de acuerdo al numeral 81.1 del artículo 81°; siendo retenido la hoja «Manifiesto de Pasajeros 001-N°078658» en la que no señala hora de salida, fecha, y los datos de los usuarios del ítem 02,04,05, en el que dicha empresa no indica el número de documento nacional de identidad, por lo tanto este documento retenido carece de valor al no contener información real. Consecuentemente, la empresa ha incurrido en Infracción a la Información o Documentación regulado en el Artículo 138° del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo N°063-2010-MTC; en el que tipifica la infracción con el código I.3.b de Tabla de Infracciones y Sanciones: «b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuario o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»

NOVENO.- Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130° del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Siendo que en el presente caso, el administrado con solicitud de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte interpone descargo en contra del contenido de Acta de Control N° 364 que fuera notificado a través de la Notificación N° 054-2020-GR/GRTC-SGTT-ATI-fisc;

DÉCIMO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo SRL, sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., incumpliendo con llenar la información en la hoja de ruta, Manifiesto de Pasajeros y no portar el mismo al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta autorizada con Resolución Sub Gerencial N° 020-2016-GRA/GRTC-SGTT. Hecho que con el descargo interpuesto mediante expediente, no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N° 364 levantado al vehículo de placa de rodaje N° VAB-959 de propiedad de la empresa precedentemente señalada. No obstante, se acoge a reducción de multa por pronto pago.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°025-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.





## Resolución Sub Gerencial

Nº 059 - 2020-GRA/GRTCSGTT

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO requerido por la persona de CLEMENTE MAMANI CONDORI gerente de la empresa de Transporte Valle Hermoza SRL, titular del vehículo de placa VAB-959; en consecuencia reducir la multa al cincuenta por ciento (50%) del monto total.



SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa de transportes Valle Hermoza S.R.L.; por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **02 DIC 2020**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Parales Jaén  
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE